



CSJCAAVJ25-154 / No. Vigilancia 2025-31
Manizales, 21 de mayo de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, la señora Rosa Tulia García Castro, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso con radicado 17001-23-33-000-2021-00143-00 adelantado por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el despacho del doctor Publio Martín Andrés Patiño Mejía.
7. La peticionaria plasmó en su escrito la existencia de una presunta mora en la emisión del fallo al interior del proceso; señaló además que el despacho le informó que durante el primer trimestre del año 2025 se dictaría sentencia anticipada, sin embargo, ello no se ha materializado en razón de la carga de tutelas que ingresan. Por tal motivo, solicitó dar celeridad al proceso para que se profiera sentencia lo más pronto posible, toda vez que éste lleva varios años desde su inicio.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-796 del 08 de mayo de 2025, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.

9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio No. 00 del 15 de mayo del presente año, el Magistrado se pronunció de la siguiente manera,
- El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue asignado el 18 de junio de 2021, admitido el 1 de septiembre y notificado el 6 del mismo mes y año.
 - Se resolvieron excepciones el 3 de febrero de 2022, se abrió a pruebas el 17 de junio de 2024 y pasó a despacho para sentencia el 26 de julio del año anterior.
 - Actualmente, está pendiente de decisión programada para el 19 de mayo de 2025, en el turno 236; sin embargo, ésta se emitirá fuera del turno ordinario, conforme a lo permitido por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.
 - Por tanto, se concluye que no ha existido mora, ya que el trámite ha seguido los tiempos normales, y considerando la edad de la demandante y la naturaleza seriada del proceso, la sentencia fue programada para la semana del 19 de mayo de 2025.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la peticionaria y en contraste con el expediente judicial, esta Corporación advierte lo siguiente:
- El escrito aportado por la peticionaria se encamina a señalar una presunta tardanza por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, para dictar sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo radicado 17001-23-33-000-2021-00143-00.
 - El expediente había entrado a despacho para su decisión desde el pasado 26 de julio, sin que, hasta la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se hubiese dictado el correspondiente fallo.
 - Con ocasión, al requerimiento realizado por esta Corporación dentro del presente trámite, el despacho informó que dictaría sentencia por fuera del turno ordinario lo cual se previó para el 19 de mayo de 2025.
 - Al verificar el expediente digital compartido, se pudo constatar que el 21 de mayo de 2025 se notificó la sentencia de primera instancia dictada el día 19 del mismo mes y año, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Total registros: 44 Pág. 3 de 3

Última Anterior Siguiente Primera Ir a Pág: 1 Ir

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	21/05/2025 9:42:30	21/05/2025	Envío de Notificación	CDV-Se notifica:Sentencia 1a. instancia de fecha 1...	CLASIFICADA	1	00044
Select	20/05/2025 14:22:42	20/05/2025	A LA SECRETARIA	Para notificar y/o comunicar:Sentencia 1a. instanc...	REGISTRADA	0	00043
Select	19/05/2025 11:44:41	19/05/2025	Sentencia 1a. instancia	DPB . Documento firmado electrónicamente por:CARLO...	REGISTRADA	1	00042

Previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó “*el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”, en procura de que “*la justicia* Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Tel: (6) 8879635 - Fax. (6) 8879637 www.ramajudicial.gov.co

*se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.***

Pues bien, siendo **el fin de la vigilancia judicial el detectar la eventual mora al interior de los procesos y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que le asiste la razón a la quejosa al señalar la tardanza del despacho para decidir de fondo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de reproche, dado que fue únicamente con ocasión al presente trámite administrativo que se procedió a emitir la respectiva decisión.

No obstante, se pudo constatar que, tal como adujo el funcionario en su respuesta, se dictó decisión de fondo antes del turno en el que había entrado el proceso a despacho para su valoración, ello por encontrarse ajustado a los presupuestos establecidos por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998¹, lo cual en efecto se surtió el 19 de mayo del año en curso.

Teniendo en cuenta lo señalado y aunque se subsanó la situación de demora, se exhorta al titular del despacho, para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo.

Igualmente, se recuerda que es obligación de los funcionarios resolver los asuntos a su cargo en tiempo oportuno, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, garantizando con ello el derecho al debido proceso, independiente de la decisión que deba adoptarse, con el fin de que se administre una pronta y eficaz justicia, **estableciendo estrategias de seguimiento, control y respuesta que permitan responder al contexto específico de la región y el aumento de demanda de la justicia en los últimos tiempos.**

Por su parte, se itera que el alcance de la vigilancia judicial está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el fin último de la vigilancia judicial administrativa es lograr que se normalice la situación puesta en conocimiento, **no es viable dar apertura al presente trámite**, en vista de que en el presente asunto se verificó la emisión de la sentencia de primera instancia requerida por la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite

¹ Ley 446 de 1998. Artículo 18: “Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

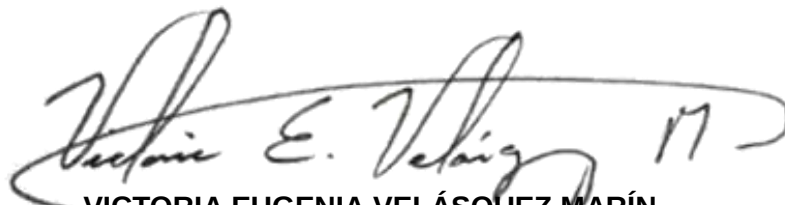
impartido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo radicado 17001-2333-000-2021-00143-00 de conocimiento del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, titular del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y a la señora Rosa Tulia García Castro, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, al veintiuno (21) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM / MGO / JPTM